

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05001-40-03-016-2019-01251-00
Demandante:	JOSÉ LISANDRO MORENO MORENO
Demandado:	DIANA PATRICIA CARDONA VELÁSQUEZ
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - FACTURAS
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 05
Decisión:	SE DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE MANERA PARCIAL

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión habiéndose únicamente la parte demandada, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un título valor (PAGARE) otorgado a su favor y en los cuales se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré por valor de **\$3.300.075** como capital, para ser cancelado el 11 de agosto de 2018.

Se observa que fue firmado, junto con su respectiva carta de instrucciones, por el(la) señor(a) **DIANA PATRICIA CARDONA VELÁSQUEZ** quien funge como demandado.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se liblara mandamiento de pago en favor de **JOSÉ LISANDRO MORENO MORENO** y en contra de **DIANA PATRICIA CARDONA VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$3.300.075**, como capital adeudado con relación al pagaré base de recaudo, más lo interés moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre 2019, conforme fue peticionado por la parte accionante y únicamente adecuando la fecha desde la cual se cobraban intereses moratorios, definiendo el 12 de agosto de 2018.

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada se notificó de forma personal el 23 de enero del año que avanza, mediante apoderado judicial, quien presentó contestación al libelo demandatorio dentro del término de traslado.

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito que denominó: I) *COBRO DE LO NO DEBIDO*.

Argumenta esa excepción en el hecho de que realizó un abono por valor de \$200.000 en el mes de julio de 2019 que no se ve reflejado en la obligación objeto de recaudo y aporta para sustentarlo un recibo de consignación.

Vencido el término de traslado, en proveído con fecha del 11 de febrero del año que avanza se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepción frente a la cual el demandante omitió pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante providencia del 4 de marzo del presente año, se dispuso decretar pruebas, entre ellas, una prueba de oficio consistente en lo siguiente:

- *"Deberá el accionante aportar el plan de amortización de la obligación que acá se está ejecutando.*
- *Se requiere a la parte demandante para que aporte el estado de cuenta de cada una de las obligaciones que hubieran servido de base para llenar el pagaré que acá se están ejecutando, esto es, el visible a folio 1 del expediente.*

Adicionalmente, deberá identificar discriminadamente cada uno de los pagos realizados por el deudor, la fecha en que fueron realizados, el valor de los mismos y cómo fueron imputados a la obligación, adicionalmente, deberá indicar cuántos, en qué fecha, por qué valor se han realizado abonos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, fijando el saldo total adeudado por capital.

- *Deberá indicar concretamente cómo fue imputado el pago que fundamenta la excepción propuesta por la demandada."*

Vencido el término otorgado sin que la parte accionante presentara los documentos requeridos, en auto del 11 de agosto de 2020 teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se reiteró el deseo de dictar sentencia anticipada, para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Durante el traslado dado por el Despacho únicamente la parte accionada presentó sus alegaciones de manera oportuna, en las que básicamente se ratificó en los hechos enunciados en el escrito de excepciones. La parte accionante presentó su escrito de manera extemporánea.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si ante una eventual orden de ejecución debe tenerse en cuenta el abono aducido por la parte accionada, situación que haría imperiosa la modificación de dicha orden de pago.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en el pagaré Nro. 01 cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré por valor de **\$3.300.075**, girado en favor de **JOSÉ LISANDRO MORENO MORENO** por la señora **DIANA PATRICIA CARDONA VELÁSQUEZ** como deudora y para ser cancelado el 11 de agosto de 2018.

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada, mediante su apoderada judicial, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones:

I) *COBRO DE LO NO DEBIDO*

Argumenta prácticamente su excepción en el hecho de que realizó un abono en el mes de julio de 2019 por valor de \$200.000 que no se ve reflejado en la obligación objeto de reclamo. De dicha argumentación, considera el despacho que más que un cobro de lo no debido es una excepción encaminada a tener en cuenta un abono a la obligación objeto de este proceso.

Para efectos de concretar y verificar la procedencia de dicha excepción, especialmente verificar cuáles habían sido los pagos realizados por la demandada, la cuantía, la fecha de su pago y si fue o no imputado a la obligación base de recaudo, el juzgado procedió a decretar una prueba de oficio consistente en requerir a la parte accionante para que aportara una serie de documentos en los que se vislumbrara con certeza si dicho abono había sido imputado a la obligación, requerimiento frente al cual la parte accionante omitió pronunciarse dentro del término otorgado.

En consecuencia, para efectos de concluir la procedencia o no de las excepciones planteadas y teniendo en cuenta los documentos arrimados por la accionada y ante la omisión del demandante una vez decretada la prueba de oficio antes mencionada es prudente citar el contenido del Art. 267 del C.G del P.

"ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale. (...)"(Subraya fuera del texto original)

En efecto, para el caso en concreto y con el ánimo de corroborar el cumplimiento de los requisitos ahí enunciados, es importante expresar que evidentemente el documento requerido por el despacho, al decretar la prueba de oficio, se encuentra en custodia del accionante, por lo que haber omitido aportarlo configura los presupuestos consagrados en la norma citada y, en consecuencia, hace presumir cierto el hecho que se pretendía probar, el cual no puede ser otro que el de verificar la imputación del abono aducido por la accionada en su escrito de excepciones. Reforzándose dicha conclusión con el hecho de que la demandante aportó de manera oportuna constancia de consignación por valor de \$200.000 con fecha del 23 de julio de 2019 y que, si bien no podía concluirse de manera directa que el documento correspondía a un pago respecto de la obligación acá reclamada, con la conducta de la parte accionante dicho hecho se entenderá probado.

Finalmente, es prudente resaltar que de conformidad con el Art. 280 del C.G del P, es imperativo para esta juzgadora evaluar la conducta procesal de las partes, advirtiendo para el caso en particular que las omisiones presentadas por la parte

accionante, sumado a que no presentó replica a las excepciones planteadas, deben ser objeto de reproche.

En efecto, de conformidad con todo lo ya indicado, habrá de declararse probada la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO e indicar que debe tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno el abono realizado por la parte accionante por valor de \$200.000 el día 23 de julio de 2020.

Así mismo, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, si bien se declarará la prosperidad de la excepción planteada y se ordenará tener en cuenta el abono realizado, lo cierto es que se ordenará seguir adelante con la misma y en consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho al demandado en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **JOSÉ LISANDRO MORENO MORENO** y en contra de **DIANA PATRICIA CARDONA VELÁSQUEZ** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena tener en cuenta en la liquidación del crédito el abono realizado por la parte accionada por valor de **\$200.000** realizado el 23 de julio de 2019.

CUARTO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiendo que deberán tenerse en cuenta el abono indicado en el numeral anterior

QUINTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _103_____
Hoy <u>23 de septiembre de 2020</u> a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f0ad638cdd02826eb15409a25178ec19b7c3d1065a84470809d31cfb643e42

Documento generado en 21/09/2020 07:54:19 p.m.